REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 06 JUN 2023

Proceso N°. 11001400305020180106300

Visto los documentos allegados por la parte actora y las actuaciones surtidas, se decide:

1. **ACÉPTESE LA SUBROGACIÓN PARCIAL DE LOS DERECHOS Y ACCIONES**, que le correspondan al demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, sobre la obligación contenida en el pagaré No. 1072672 base de la presente ejecución, hasta la concurrencia del monto cancelado, esto es la suma de $24.043.133 en la forma y términos fijados en el documento allegado.

Téngase como **SUBROGADO AL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG** en su calidad de garante en los precisos términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3; 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil.

En consecuencia, téngase al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, también como demandante junto con **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en este proceso.

2. **ACÉPTESE LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS Y DEL CRÉDITO** en los precisos términos de que tratan los documentos allegados.

3. Téngase como **CESIONARIO** y nuevo demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA,** para todos los efectos legales a que haya lugar como único titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.,** al tenor de los establecido en los artículos 68 del Código General del Proceso y 1969 del Código Civil.

4. Previo a reconocer personería al apoderado del cesionario, se le requiere para que allegue poder especial para actuar dentro de la presente acción, en el cual se determine claramente el objeto para el cual es conferido y de manera que no pueda ser confundido con otro ni redargüido de falso (Art. 74 del C.G.P.), teniendo en cuenta que el allegado no tiene presentación personal por parte del poderdante ni fue allegado en forma de mensaje de datos, proveniente del correo electrónico de este, según lo indica el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

Ian

5. No se accede a la solicitud de entrega de títulos de depósitos judiciales toda vez que, dentro de las presentes diligencias no existen títulos por entregar.

Notifíquese,

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 042 de hoy 07 JUN 2023, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.

Ian